



OJ – 00526 - 24

Bogotá D.C., 15 de julio de 2024

Doctora

ELIANA GARZÓN DUARTE

Directora Instituto de Lenguas (ILUD)

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

direccionilud@udistrital.edu.co

REFERENCIA: VINCULACIÓN ESTUDIANTES Y PROFESIONALES EN LLEEI

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CONCEPTO

Respetada señora directora, cordial saludo.

De la manera más atenta, damos respuesta al oficio ILUD-2024-0648 de junio 12 pasado, a nosotros remitido mediante correo electrónico del día siguiente, consistente en que se: *“establezca la viabilidad jurídica...y se fije una posición institucional...”*, frente al proceso de vinculación al ILUD de estudiantes de últimos semestres y egresados del proyecto curricular de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI).

En aras de dar contexto a su solicitud, entre otras cosas, Usted manifiesta lo que, a continuación, resumimos:

- 1) En el marco de lo establecido en la Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el *Estatuto de Ciudadanía Juvenil*, modificada por la Ley 1885 de 2018, el instituto a su cargo ha promovido un proceso para favorecer el ejercicio profesional de los estudiantes y egresados de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI).
- 2) En este orden, el ILUD está interesado en adelantar: *“un plan de formación profesional...para estudiantes de la LLEEI, con el propósito de dirigir cursos de niños y adolescentes, de acuerdo con su formación académica en la Licenciatura...”*.
- 3) En este orden, tras agotar un proceso meritocrático, el ILUD aspira a vincular estudiantes de los últimos semestres de la licenciatura en mención, así como egresados de esta, en los siguientes términos:

Denominación	Formación	Experiencia	Valor Hora	Relación Vlr Hora vs SMLDV	Valor Curso 48 Horas
Formador Junior-Joven Talento.	Estudiantes de 9º y 10º semestres de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI)	Sin Experiencia	\$ 44.000	1,02	\$ 2.112.000
Profesional Licenciado, Formador ILUD	Licenciado(a) en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI)	Mínimo dos meses de experiencia como formador junior	\$ 71.971	1,66	\$ 3.454.608



PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

De todos es conocido que, al amparo de lo establecido en la Ley 30 de 1992, por la cual se organiza el Servicio Público de Educación Superior, el Consejo Superior Universitario, a través del Acuerdo 11 de 2002, por el cual se expide el Estatuto del Docente de Carrera de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, estableció las siguientes modalidades de vinculación docente a la institución y lo hizo en los siguientes términos:

- 1) Docentes de carrera:
 - a) De tiempo completo.
 - b) De medio tiempo.
 - c) De dedicación exclusiva.
- 2) Docentes de vinculación especial:
 - a) Ocasionales: Tiempo completo y medio tiempo.
 - b) De hora cátedra
 - c) Visitantes
 - d) Expertos

En relación con los *docentes de hora cátedra* y los *docentes ocasionales*, los artículos 14 y siguiente del estatuto en cita establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. -Docentes de hora cátedra. Los docentes de Hora cátedra vinculados a la Universidad Distrital ‘Francisco José de Caldas’ no son empleados públicos docentes del régimen especial, no pertenecen a la carrera docente y su vinculación se hará de conformidad con la Ley.

“ARTÍCULO 15. Docentes ocasionales. Los docentes ocasionales no son empleados públicos docentes de régimen, ni pertenecen a la carrera docente y su dedicación podrá ser de tiempo completo (40 horas semanales) o medio tiempo (20 horas semanales), hasta por un periodo inferior a un (1) año, cuando la Universidad lo requiera. Sus servicios son reconocidos de conformidad con la Ley”.

Expuesto lo anterior, la pacífica posición de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas es que mientras los docentes de carrera pueden dedicar su tiempo laboral al desarrollo de labores de docencia, investigación y extensión, en los términos del artículo 48 del Acuerdo 11 de 2002, los denominados *docentes de vinculación especial*, se dedicarán preferiblemente a labores docentes que no pueden ser desempeñadas por los docentes de carrera en atención a diversas circunstancias que no viene al caso enunciar.

No obstante, también es cierto, que las personas naturales pueden ser vinculadas a la Universidad para desarrollar labores docentes en proyectos de extensión, como aquellos a cargo del ILUD, a través de contratos de prestación de servicios, mediante *contratación directa*. Para tal efecto, han sido considerados como formadores, dado que la forma de vinculación de unos y otros, se encuentra establecida en nuestra normatividad,



En este caso, los numerales 1º y 2º del artículo 18 del Estatuto de Contratación de la Universidad¹, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 18º: CONTRATACIÓN DIRECTA

“La Universidad seleccionará, con base en los estudios previos, de manera directa al contratista siempre que se justifique por lo menos una de las condiciones especiales que se definen a continuación y se aplique en todo momento el principio de selección objetiva:

“1. En los contratos que tengan una cuantía inferior a doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes.

“2. Cuando deba celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión administrativa o para la ejecución de trabajos artísticos, científicos o académicos, asesorías o consultorías que se encomienden a determinada persona en razón a su capacidad, idoneidad y experiencia relacionada con el objeto a contratar”.

SE RESPONDE:

Conforme a lo anteriormente expuesto, es posible concluir que la vinculación de estudiantes de los últimos semestres, así como de egresados del proyecto curricular de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI), para que desempeñen labores docentes en el ILUD, puede hacerse mediante la modalidad de *contrato de prestación de servicios propiamente dicho*.

Se aclara que, conforme al párrafo del artículo 1º de la Resolución 08 de 2024, *“Para el caso de la Oficina de Extensión, el ámbito de aplicación de la presente resolución corresponde a los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión estrictamente administrativa, por ende, **no se aplica a los contratos derivados de proyectos de extensión**”*².

Significa lo anterior que las personas naturales que se vinculen a los proyectos de extensión, como aquellos a cargo del ILUD, lo serán a través de *contratos de prestación de servicios propiamente dichos*, cumpliendo, entre otras, las siguientes condiciones:

1) Es necesario establecer la necesidad de la contratación, en el caso por el cual se nos pregunta, la necesidad, por una parte: *“de impulsar el ejercicio profesional de los estudiantes de la Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI) (...) teniendo en cuenta la Ley 1622 de 2013,..., la cual señala como una de las medidas de protección, garantizar a los jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que les permita realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país”,* así como, por otra: *“establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales”.*

2) El objeto de la contratación y el alcance de esta, en los términos del oficio ILUD-2024-0648 de junio 12 pasado, es: *“realizar un plan de formación profesional...para estudiantes de la LLEEI, con el propósito de dirigir cursos de niños y adolescentes, de acuerdo con su formación académica en la Licenciatura”.*

3) Pese a tratarse de una contratación directa, tanto por la cuantía como por el objeto de la contratación, en los términos de los numerales 1º y 2º del artículo 18 del Estatuto de Contratación citados en su momento, puede estar precedido de una especie de *proceso meritocrático*, que abarque, entre otras, las etapas señaladas en el oficio que se responde, a saber:

¹ Expedido mediante Acuerdo 03 de 2015 del CSU

² La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Oficina Asesora Jurídica**

- a) Publicación de convocatoria.
- b) Verificación de cumplimiento de requisitos mínimos.
- c) Entrevista.
- d) Publicación de Resultados.
- e) Proceso de contratación como Formador junior – Joven talento.

En efecto, en tratándose de contratación directa, lejos de prohibir que previamente a la celebración del contrato, se realice un *proceso de preselección*, por llamarlo de alguna manera, lo que el inciso 1° del artículo 18 del Estatuto de Contratación prevé es que: “La Universidad seleccionará, con base en los estudios previos, de manera directa al contratista **siempre que** se justifique por lo menos una de las condiciones especiales que se definen a continuación y **se aplique en todo momento el principio de selección objetiva...**”³

4) En cuanto a los requisitos de formación y experiencia, así como en relación con el valor y el plazo del contrato, están previstos en la tabla que forma parte del mencionado oficio ILUD-2024-0648 de junio 12 de 2024, la cual fue incorporada en los *considerandos* del presente pronunciamiento. Respecto del valor de la contratación, resulta procedente realizar un *estudio de mercado* para establecer valores de vinculaciones semejantes en otras instituciones similares al ILUD, dentro y fuera de la ciudad de Bogotá D.C., así como otras variables que permitan establecer el valor de la contratación.

Así las cosas, es jurídicamente viable la vinculación de estas personas, se repite, mediante *contratos de prestación de servicios propiamente dichos*, mientras que la posición institucional al respecto, respetuosamente, debe ser la de prohijar dicha vinculación como una forma de incentivar a los estudiantes de últimos semestres y a los egresados del proyecto curricular de Licenciatura en Lenguas Extranjeras con Énfasis en Inglés (LLEEI), así como de aportar al cumplimiento de las finalidades de la mencionada Ley 1622 de 2013, por medio de la cual se expide el *Estatuto de Ciudadanía Juvenil*.

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE		FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	S.R./ILUD0648	24/6/2024	

³ La negrilla y la subraya son nuestras